

Radicación recurso de reposición

Carlos Alberto Morales Rojas <carlosamoralesabogado@hotmail.com>

Sáb 13/03/2021 12:57 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION MARZO 15 2021.pdf;

DOCTORA:
GINA PAOLA CORTES LOPEZ
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso ejecutivo - después de sentencia
DEMANDANTE : Sociedad Garcés Giraldo S.A.
DEMANDADOS : Jaime Andrés Álvarez Posso
María Juliana Álvarez Posso
Luisa Fernanda Álvarez Posso
RADICACION : 2019-00074

Mediante la presente me permito radicar ante su despacho escrito de recurso de reposición y apelación

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS
C. C. 16.580.217 expedida en Cali
T. P. 96.580 del C. S. de la J.
carlosamoralesabogado@hotmail.com



**CARLOS ALBERTO MORALES R.
ABOGADO**

Edificio Garcés Calle 11 No. 1-07 Oficina 507 Telefax 8882029 Cali Valle

E-mail: carlosamoralessabogado@hotmail.com

**DOCTORA:
GINA PAOLA CORTES LOPEZ
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

REFERENCIA : Proceso ejecutivo - después de sentencia
DEMANDANTE : Sociedad Garcés Giraldo S.A.
DEMANDADOS : Jaime Andrés Álvarez Posso
María Juliana Álvarez Posso
Luisa Fernanda Álvarez Posso
RADICACION : 2019-00074

CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, obrando como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto calendarado el 10 de Marzo de 2021, mediante el cual entre otras resuelve seguir adelante con la ejecución, solicitando del despacho reponer para corregir tanto el mandamiento de pago como la resolución de seguir adelante con la ejecución, recurso que fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre del año 2020, se solicitó al despacho decretar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y posterior secuestro de los remanentes que queden y/o el del bien o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 2005-0516, por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra Jaime Andrés Álvarez Posso, según se desprende de la anotación No. 005 del 17 de enero de 2006 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 50C- 1587678, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que se adjunta como prueba.
2. El embargo y posterior secuestro de los remanentes que queden y/o el del bien o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 2005-0516, por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra Jaime Andrés Álvarez Posso, según se desprende de la anotación No. 005 del 17 de enero de 2006 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 50C- 1587719, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que se adjunta como prueba.

Petición recibida por el despacho según acuse de recibo de Mar 27/10/2020 2:46 PM

SEGUNDO.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 y fundamentado en los artículos 305 y 306 del Código General del proceso, se presentó al despacho demanda ejecutiva a continuación de sentencia, solicitando al despacho librar mandamiento de pago contra los demandados por valor de **Trescientos Cuarenta Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Cuatro pesos (\$340.383.694.000.00)**, suma de dinero a la que ascienden los cánones de arrendamiento, cuotas de administración dejadas de pagar por los demandados y costas del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en precedencia; solicitud que fue acogida por el despacho, mediante proveído calendado el 15 de enero de 2021 a través del cual, libró mandamiento de pago en contra de los demandados Jaime Andrés Álvarez Posso; María Juliana Álvarez Posso, Luisa Fernanda Álvarez Posso, y a favor de la sociedad Garcés Giraldo S.A., **pero por un valor diferente, al valor de la sumatoria de los canones, cuotas de administración dejadas de pagar por los demandados y costas procesales del proceso de restitución de inmueble arrendado precedente; según partidas relacionadas y discriminadas bajo los acápite; mes, valor y vencimiento el literal (a) del mandamiento de pago proferido.**

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2020, se presentó solicitud de impulso del proceso, con el fin de que el despacho se pronunciara frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas el 27 de octubre de la misma calenda.

CUARTO.- Como quedo dicho, en proveído del día 15 de enero de la calenda que corre, notificado en lista de estado del día 18 hogaño, el despacho profirió mandamiento de pago en contra de los demandados **pero por un valor diferente al solicitado**, y que no corresponde a la sumatoria de las partidas discriminadas por el despacho bajo el literal (a) del proveído en cita, asumiendo de buena fe éste procurador judicial de la parte demandante, que se trató de un error involuntario del funcionario que proyectó y/o digitó el referido auto; razón por la cual dentro del tiempo de ley, mediante escrito radicado con fecha 21 de enero de 2021, se presentó recurso de reposición solicitando la corrección y aclaración del auto mandamiento de pago proferido sin obtener hasta la presente fecha, respuesta alguna por parte del despacho que corrija y aclare el auto atacado.

QUINTO.- Con fecha 10 de febrero de 2021, mediante oficio 191, el despacho ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, la medida cautelar decretada sobre los bienes ya embargados por ese despacho dentro del proceso ejecutivo con acción personal que contra **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ POSSO**, adelanta la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y que actualmente cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el número de radicación 2005-00516, oficio que fue radicado el día 12 de febrero de 2021, y del cual se dio respuesta por parte del despacho del circuito en los siguientes términos: **“Con el presente me permito informarles que, una vez revisada la base de datos del siglo XXI, no se encontró proceso alguno radicado bajo las referencias anexadas”**. (comillas y negrilla fuera de contexto), con base en la respuesta dada por el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, se solicitó decretar el embargo de los bienes matriculados bajo folios de matrícula inmobiliaria 50C-1587678 y 50C- 1587719 correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Centro y oficiar a dicha entidad la medida decretada.

SEXTO.- Hasta la fecha de presentación del presente recurso, el despacho no se ha pronunciado, ni ha resuelto el recurso de reposición presentado el día 21 de enero de 2021, contra el auto de enero 15 hogaño, en donde se solicita corregir el literal (a) del referido auto, colocando el valor real de la suma de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración dejadas de pagar por los demandados y que ascienden a **\$340.383.694.00**, y no a **\$84.556.740.00**; y por el contrario, profiere auto de marzo 10 de 2021, publicado en lista de estado número 041 de marzo 11 hogaño, ordenando seguir

adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, avaluar los bienes embargados y fija las costas del proceso.

SEPTIMO.- En el proveído que por este recurso se ataca, se da respuesta parcial a la solicitud de embargo deprecada, pues sólo se decreta el embargo sobre uno de los inmuebles, el matriculado bajo folio 50C-1587678, y se omite pronunciarse sobre el inmueble matriculado bajo folio 50C- 1587719.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como se puede apreciar en los hechos secuenciales antes descritos, existen en el proceso solicitudes y recursos que no se han resuelto por parte del despacho, y que son de gran importancia para la parte demandante que se encuentra afectada con estas decisiones, pues preocupa los errores que se vienen cometiendo, incluyendo un levantamiento de medidas cautelares que posteriormente fue anunciado por el despacho para que no se tuviera en cuenta, pareciera que no se leyeron completos los memoriales que se presentan, esta deducción la hace éste procurador judicial de la parte demandante, del hecho que si se da respuesta asertiva al numeral 3 del recurso interpuesto con fecha 21 de enero de 2021 contra el auto mandamiento de pago de enero 15 de la misma calenda, comunicando mediante oficio 191 de febrero 10 de 2021 (estando radicado ya el recurso en el despacho), cómo no se da respuesta de una vez, ni se pronuncia en ningún sentido el despacho, sobre los numerales 1 y 2 que le anteceden.

Pero si por error involuntario, que es factible porque somos humanos, se le paso al despacho, no entiendo como al momento de proferir el auto sobre el cual se está presentando este recurso, no se da cuenta que tiene sin resolver unas actuaciones que le preceden, y retoma en la parte de antecedentes, el mismo auto sin corregir los errores de que adolece, y confirmando además que no se presentó oposición alguna, considerando que era menester dar cumplimiento al artículo 440 de la norma procedimental.

Difiere este procurador judicial de la parte ejecutante, del pronunciamiento hecho por el despacho en el inciso tercero del auto objeto de la presente reposición, al manifestar que las partidas contenidas en el mandamiento de pago son acordes al contrato de arrendamiento celebrado y la sentencia proferida, pues de la suma de las partidas discriminadas por el despacho en el mandamiento de pago, por concepto de canones de arrendamientos vencidos y cuotas de administración dejadas de pagar, fácilmente se deduce que existe una gran diferencia frente a la suma ordenada por despacho en el literal (a) del mandamiento de pago, y que no son acordes como lo afirma el despacho en el proveído, y que se insiste en que se corrija.

PETICION

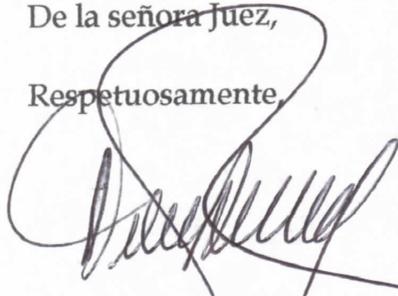
Con fundamento en los hechos y razones de hecho antes expuestas, de manera muy respetuosa solicito de la señora Juez, subsanar para corregir los errores de que adolecen el auto de enero 15 de 2021, y el presente de marzo 10 de 2021, ordenando:

1. Dejar sin efecto el presente auto hasta tanto no se corrija el mandamiento de pago proferido mediante proveído de enero 15 de 2021, en los términos ya expuestos.
2. Corregir el literal (a) del mandamiento de pago, cambiando la suma de ochenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos cuarenta pesos

3. \$84.556.740.00, por el valor real de la suma de las partidas discriminadas bajo el mismo literal (a) que ascienden a la suma de **Trescientos Cuarenta Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Noventa y Cuatro pesos (\$340.383.694..00)**
4. Que con el fin de que el mandamiento de pago, no sea ilusorio par mi poderdante en sus efectos, y no se agrave más su situación económica, se decrete el embargo sobre el bien inmueble matriculado bajo folio de matrícula inmobiliaria 50C-1587719 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, teniendo en cuenta el monto al que asciende la deuda, faltando aún por liquidar los intereses moratorios.
5. Que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrículas 50C-1587678 y 50C- 1587719, y se expidan por parte del despacho los respectivos oficios.

De la señora Juez,

Respetuosamente,



CARLOS ALBERTO MORALES ROJAS
C. C. 16.580.217 expedida en Cali
T. P. 96.580 del C. S. de la J.
carlosamoralesabogado@hotmail.com

SECRETARIA

En la fecha, a las 7 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Recurso de Reposición

Cali, 17-Mar-2021

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN